Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01657
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. SCJ-TS-22-0870 de fecha 31 de agosto de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00248 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 2020, por la DRA. PER1 contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), pagar en provecho de la recurrente DRA. PER4 la suma seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculados en base a quince (15) años de labor y un salario durante el último año de (RD$40,000.00), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01657
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de documentos aportados al debate. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la base legal. **Tercer medio**: Falta y contradicción de criterios y motivación entre las partes juzgadoras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los

recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0870 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022, se infiere que si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala es eminentemente formal en el momento en que sancionó defectos en la motivación de la sentencia que en ese momento se impugnó, mientras que en el presente recurso se invoca una errónea aplicación de la base legal, falta de ponderación de documentos y contradicción de motivos. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por

tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. De igual manera, corresponde que esta Tercera Sala verifique la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida PER1 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada ley dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En este caso se verifica que la parte recurrida PER1 fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1002/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por PER5 alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, notificada en la de

[1] Subrayado nuestro.

Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entregado en manos de PER6 quien expresó tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida PER1 realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 7 de septiembre de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa a falta de depósito del acto de notificación en los plazos señalados.

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida PER1 haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado, valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente la documentación aportada, conforme con lo que establecen los artículos 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96 párrafos I y II del reglamento núm. 523-09 de aplicación de Relaciones Laborales.

21. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron no valorados, en tanto que resulta un presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa, razón por la que se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* incurre en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y sus reglamentos, debido a que a la ahora recurrente no le corresponden los valores económicos mediante el calificativo de estatuto simplificado, por tratarse de una profesional de la

medicina y que al momento de su desvinculación figuraba como empleada en el Sistema Nacional de Salud, devengando un sueldo de RD$53,587.00 según lo que establece el Ministerio de Administración Pública, en el sentido de que un servidor no puede ser indemnizado dos o más veces por el Estado.

23. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Determinación de la categoría del servidor público 11. El caso se contrae, a que la DRA. PER4 solicita al tribunal declarar el despido injustificado ejercido por la recurrida ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) en consecuencia, ordenar el pago de las indemnizaciones económicas que le corresponden, puesto de que la misma fue desvinculada sin haber cometido falta de diera lugar a dicha separación, constituyendo una arbitrariedad, alejada de todo fundamento jurídico. 12. La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cuanto al fondo, solicita rechazar en todas sus partes, los petitorios contenidos en dicho recurso, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal. 13. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece las categorías de servidores públicos, a saber: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, 2.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01657
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales." 14. No obstante, es pertinente señalar que posterior a la promulgación de la Ley 41-08 de Función Pública, el ingreso de todo servidor público debe efectuarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la misma, de lo cual se desprende que todo empleado que haya ingresado a la función pública debe de estar dentro de una de las categorías de servidor público que se describen en el precitado artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 15. En relación con el aspecto mencionado, el artículo 24 de la Ley de Función Pública establece que: "...". 16. Cabe destacar que una de las características relevantes de los servidos públicos de estatuto simplificado consiste en que, conforme indica la normativa, este personal no disfruta del derecho de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 17. Todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto; de todo lo anterior, este colegiado ha podido comprobar que la recurrente no ha presentado pruebas de la clasificación a la cual pertenece, por tanto conforme la naturaleza de las labores desempeñadas por la recurrente, DRA. PER4 en el ejercicio de la profesión de médico, los cuales son altamente especializados, como Médico Pediatra Perinatología, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a las de una empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Segunda Sala deja por establecido tal estatus de servidor público de la recurrente de estatuto simplificado. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 18. La Ley

41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: "...". 19. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que a la recurrente fue desvinculada mediante la comunicación DG 563-19, de fecha de fecha 28 de octubre del 2019, suscrita por la Dra. PER7 directora general HDSSD, en la que se hace constar lo siguiente: "*Por este medio, le comunicamos formalmente que la Dirección General del HDSSD, ha decidido desvincularla de su cargo como médico Pediatra del Hospital Docente SEMMA Santo Domingo. Esta decisión se hace en ejercicio de las prerrogativas establecidas en el artículo 94, de la Ley 41-08 de Función Pública.*" De su lectura, se puede apreciar que, a la hoy recurrente, no se le desvinculó por haber cometido faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por conveniencia en el servicio, lo que se traduce en una desvinculación injustificada, facultad que le es conferida por la ley a la administración pública, la de poner término a la relación de trabajo entre ésta y los servidores públicos, cuando la categoría del servidor público sea como acontece en la especie la de estatuto simplificado. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública 20. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "...". 21. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, de fecha 31 de agosto de 2022, (pág. 10), estableciendo: "*En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.*" ... 23. En ese orden de ideas, al reclamar la recurrente DRA. PER8 a la recurrida ARS

SEMMA, las prestaciones laborales fijadas por la norma 16-92 (Código de Trabajo), este Colegiado hace suyos los motivos expuestos por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en la sentencia 669, de fecha 30 de noviembre del año 2016, y al determinar, que a la recurrente pertenece a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, y al comprobar además, que la cancelación de su nombramiento fue por conveniencias en el servicio, lo que se traduce en un despido injustificado, acoge el recurso contencioso administrativo interpuesto, en consecuencia, ordena a la recurrida ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), pagar a favor de la recurrente DRA. PER9 las indemnizaciones del artículo 60, por concepto de 15 años, 1 meses, con un salario base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, de (RD$40,000.00), a saber: Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), resultado de multiplicar el salario base por quince (15) años, 1 mes, [estos últimos no superan 6 meses por lo que no se tomó en consideración la proporción correspondiente], entre el 18/09/2004 al 28/10/2019, como se extrae de la certificación de fecha 30 de octubre del 2019, suscrita por la Sub-Directora de Gestión del Talento Humano, HDSSD, Licda. Belkys del Rosario Peña; en consecuencia este Colegiado acoge en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva en la presente decisión...” (sic).

24. La parte hoy recurrente fundamentó su segundo medio de casación en el sentido de que a la parte ahora recurrida no le corresponden los valores económicos otorgados por el tribunal *a quo* debido a que no es una servidora

pública de estatuto simplificado, lo cual condujo a una interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08.

25. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión correcta de que la recurrida no demostró haber pertenecido a la carrera administrativa; sin embargo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de médico pediatra del Hospital Docente Semma Santo Domingo (HDSSD), debe ser asimilado, en lo que concierne a la indemnización por cese injustificado, a los servidores de estatuto simplificado.

26. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente a la servidora pública, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que a esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece

que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, por tanto, se desestima el medio analizado.

27. En lo que concierte a los aspectos fundamentados en que al momento de su desvinculación figuraba como empleada en el Sistema Nacional de Salud, devengando un sueldo de RD$53,587.00 según lo que establece el Ministerio de Administración Pública, de que un servidor no puede ser indemnizado dos o más veces por el Estado, procederemos a su verificación.

28. Sobre la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica en el artículo 60, lo siguiente: *Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada ano de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del*

órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

29. De la interpretación armónica del artículo citado, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, con el cese injustificado el funcionario de estatuto simplificado tendrá derecho a una indemnización por el tiempo de labor, tal y como ocurrió en la especie; que el hecho de pertenecer anteriormente a otra institución pública -hecho no demostrado- no impide que pueda recibir otra indemnización si se demuestra que el despido de un servidor de estatuto simplificado fue injustificado; en ese sentido, se desestima el referido alegato.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"En este tercer y último medio de su recurso, la recurrente alega que el tribunal a-quo y el tribunal a-quen, se contradice en sus respectivos criterio en sus Sentencias, lo que es totalmente incierto y comprobable con la lectura simple de la Sentencia recurrida. En los numerales 9, 16, 17 que contienen las consideraciones que nutren la Ratio Deciden di de la Sentencia, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se avoco a motivar la referida sentencia establece entre otras cosas lo siguiente: "9... Que ha sido jurisprudencia constante en el Ministerio de Administración Pública de que cuando un servidor público labora en dos instituciones del Estado de manera simultánea, al ser desvinculado de una de ella, solo se le reconoce la proporción del salario de navidad o salario 13, como establece el artículo 58

ordinal 4to…"; en el numeral 16 de la referida sentencia establece lo siguiente: "La Ley 41-08 de Función Pública instituye Varios Tipos de relaciones laborales entre la administración pública y sus servidores así como el artículo 18 categorizo como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificado" 4to. Empleados temporales"; de igual forma el numeral 17 dice "Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia; custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todo los que implique el ejercicio de un oficio especifico; 2. Las que no pueden ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Mientras que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo: estableció que entra en lo que es estatuto simplificado..." (sic).

31. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación a exponer cuestiones que no guardan relación alguna con la sentencia impugnada; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso se tipifica el vicio que se denuncia, lo que hace que dicho medio sea imponderable y en consecuencia, inadmisible.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01657
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00248 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OLEE-SR10-QJ9M-GGA5